

Señor

**Juez 33 civil del circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Radicado: **33-2021-00421-00**  
Demandante: **Eduardo Arce Herrera y otro**  
Demandado: **Jorge Ángel Arce**

*Referencia: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION** en contra del NUMERAL TERCERO del auto calendarado de fecha 29 de mayo de 2023, notificado en estados el día 30 de mayo del 2023*

**MARIO VANEGAS MORENO**, mayor de edad, residenciado en Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.334.539 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 224.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito de una manera muy atenta y respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del numeral tercero del auto calendarado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), notificado en estados el día treinta (30) de mayo del dos mil veinte tres (2023), por medio del cual se considera volver a revivir el termino para que la parte pasiva allegue las pruebas mencionadas en la contestación.

#### **DECISION IMPUGNADA**

Hace relación al numeral tercero de la providencia calendarada de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), notificado en estados el día treinta (30) de mayo del dos mil veinte tres (2023).

*"TERCERO: ORDENAR al apoderado del demandado que en el término de los cinco (05) días, suministre las pruebas que mencionó en la contestación de la demanda con el fin de comprobar las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso para dar trámite a la prescripción adquisitiva que alegó vía excepción".*

#### **ALCANCE DEL RECURSO**

Se pretende, que por vía del recurso de reposición y/o en subsidio de apelación, el Despacho o en su defecto el superior Jerárquico, revoque y/o deje sin efecto el requerimiento realizado a la parte pasiva, el cual condujo a revivir el termino procesal concedido pues este tenía como fecha limite el día siete (07) de Abril de dos mil veinte dos (2022), para que la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa y allegara todo el material probatorio que pretendía hacer valer en el presente tramite, y el cual a la fecha ya expiro.

**Dirección:** Calle 52 A No. 71 A – 18 Piso 1° / Página Web [www.inversionesvanmor.com](http://www.inversionesvanmor.com)

**Teléfonos:** 322-4658548 / 320-9393648 / 320-8353783

**Correos electrónicos:** [inversionesvanmor@gmail.com](mailto:inversionesvanmor@gmail.com) / [abogadosvanmor@gmail.com](mailto:abogadosvanmor@gmail.com)

## ANTECEDENTES

1. Mediante notificación por aviso, debidamente cotejado quedo notificado el demandado señor JORGE ANGEL ARCE HERRERA, en la dirección Carrera 111D Bis No. 78-51 de la ciudad de Bogotá, el día 24 de marzo de 2022.
2. Conforme lo indica nuestra legislación, y en concordancia con el Art. 409 del CGP. Se le corrió traslado al demandado por el termino perentorio de diez (10) días a partir del recibido de la respectiva notificación.
3. Mediante apoderado judicial la parte pasiva ejerció su Derecho de defensa, allegando contestación a la misma el día cinco (5) Abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, le quedaron dos días adicionales para que revisara y corroborada la efectividad del enlace allegado con la presunta documentación allegada y el cual pretendía hacer valer, pues el termino vencía el día siete (7) de abril de 2022.
4. Al escrito presentado por la parte pasiva el Despacho corrió el respectivo traslado para que se allegara la replica al mismo, donde en el escrito presentado por el suscrito se dejó la siguiente salvedad "**pues al no haberse anexado pruebas en la contestación de la demanda**"

“

Como consecuencia de lo anterior y habiendo mediado un contrato de compraventa en que las partes acuerdan unas condiciones y se obligan a cumplirlas, la parte demandada realiza aseveraciones infundadas respecto al negocio jurídico inicial, pues al no haberse anexado pruebas en la contestación de la demanda, no es posible hacer un debate jurídico y probatorio que permita determinar de manera sustancial las alegaciones de las partes.

”

5. Como bien se indicó el termino concedido feneció el día siete (07) de abril de 2022, y en concordancia con el "**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*  
*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*"

Ahora bien, no es factible que aun cuando la parte pasiva contaba con dos días adicionales, en el entendido que allego su contestación el día 05 de abril de 2022 y el termino se vencía el día 07 de abril de 2022 no hubiera revisado y corroborado la efectividad del enlace allegado al Despacho con la presunta documentación allegada y el cual pretendía hacer valer; y solo hasta un año despues, el Despacho reviva el termino el cual a la fecha expiro. Peor aún, cuando en la réplica presentada por el suscrito se indicada la inexistencia de pruebas anexadas

Ahora bien nos remitimos a la sentencia T-1165/03

*"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar y contestar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".*

Así mismo, la carga de la prueba se define como la necesidad de las partes en probar los hechos que alude, el cual constituyen el supuesto factico de la norma jurídica invocadas a su favor, siendo así que es responsabilidad del demandado la carga probatoria que pretende hacer valer.

Adicionalmente a ello, el juzgado ya se había pronunciado con respecto a la contestación de la misma indicando que se daba por notificada y contestada la presente demanda, no siendo viable que conceda una extensión al termino expirado, para que aporte las pruebas enunciadas en la contestación en donde reitero no fueron aportadas en su momento tal y como quedo indicado en la réplica presentada por el suscrito.

## **PETICION**

Respetuosamente, solicito al Despacho, dar prosperidad al recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto al numeral tercero de la providencia calendada de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte tres (2023), notificado en estados el día treinta (30) de mayo del dos mil veinte tres (2023).

Como consecuencia de lo anterior deje sin efecto dicho requerimiento al apoderado de la parte demandada, pues como se indicó en la réplica presentada por el suscrito, no se

**Dirección:** Calle 52 A No. 71 A – 18 Piso 1° / Página Web [www.inversionesvanmor.com](http://www.inversionesvanmor.com)

**Teléfonos:** 322-4658548 / 320-9393648 / 320-8353783

**Correos electrónicos:** [Inversionesvanmor@gmail.com](mailto:Inversionesvanmor@gmail.com) / [abogadosvanmor@gmail.com](mailto:abogadosvanmor@gmail.com)

allegaron pruebas en la contestación de la demanda, razón por la cual no es viable concederle o aperturar nuevamente el termino procesal expirado.

De no resolver favorablemente el recurso de reposición que se conceda en subsidio el de apelación para que el superior jerárquico resuelva lo correspondiente

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección:

calle 52 a Numero 71a -18 piso 1, Normandía – Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [abogadosvanmor@gmail.com](mailto:abogadosvanmor@gmail.com)

Cordialmente,

---

**MARIO VANEGAS MORENO**

Abogado- Especialista en Derecho Penal y Criminología

Apoderado

C.C. No. 1.022.334.539 de Bogotá

T.P No. 224.427 del C. S de la J.